



Riohacha, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001- 2020 - 00052- 00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **ROBINSON BONIVENTO PEREZ** en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de **CARMEN JOSEFA RIVERA** contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**. Vinculados: **SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS DE RIOHACHA, ALCALDIA DE RIOHACHA- INSPECCION DE POLICIA-, INCODER, PROCURADURIA 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, HUGO HAMBURGER, JUAN CARLOS IPUANA, ADOLFO EPINAYU, ANTONIO PEREZ, JOSE EPIAYU, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS, DEFENSORIA DE FAMILIA, ICBF, PROUARDURIA DELEGADA PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANTICIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, PERSONERIA DE RIOHACHA Y DEFENSORIA REGIONAL GUAJIRA.**

De acuerdo a lo dispuesto en el auto adiado 22 de julio de 2020 la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, declaró la nulidad de lo actuado por el Tribunal Superior de Riohacha, en su Sala de Decisión Civil Laboral Familia, dentro de la acción de tutela promovida por Robinson Bonivento Pérez, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de Carmen Josefa Rivera contra la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Restitución de Tierras, Policía y Ejército Nacional; en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la validez de las pruebas.

Por lo expuesto, en obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que decidió su remisión por competencia, se avocará el conocimiento de la presente solicitud tutelar y se ordenará notificar el presente auto a las partes y vinculados con el fallo a proferir.

En virtud de lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en el auto adiado 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud tutelar, **ADMÍTASE** por reunir los requisitos formales del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora dentro de sus pretensiones, lo anterior, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, debido a que lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes e intervinientes en este proceso, informándoles que se rehará el trámite tutelar, sin perjuicio de la validez de las pruebas. Quienes podrán presentar adición a su informe si lo consideran pertinente, en el término de dos (2) días, contados desde el día siguiente de la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4047db164a83bc1a802d91a7ae00799bd37a6747ccdd9df3ce83f95959c53499

Documento generado en 30/07/2020 03:00:11 p.m.